

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en San Sebastián.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 130.

El Sr. Gobernador civil de Avila en telegrama de ayer participa á este Gobierno que en la noche del 25 del actual han desaparecido de Dehesa Cermuño, de aquella provincia, dos caballos de las señas que se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren.

Segovia 27 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de los caballos.— Uno color oscuro, cerrado, con una marca en la nalga derecha M y dos herraduras invertidas.

Otro negro, seis cuartas y media, marca M en la misma nalga que el anterior.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE SEPTIEMBRE DEL PERIODO DE AMPLIACIÓN DEL AÑO ECONÓMICO DE 1888 A 1889.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.		Pesetas. Cts
1.º—Administración provincial.	..	"
2.º—Servicios generales.	..	100
3.º—Obras obligatorias.	..	"
4.º—Cargas.	..	"
5.º—Instrucción pública.	..	"
6.º—Beneficencia.	..	1000
7.º—Corrección pública.	..	"
8.º—Imprevistos.	..	"
9.º—Nuevos establecimientos.	..	"
10.—Carreteras.	..	"
11.—Obras diversas.	..	"
12.—Otros gastos.	..	"
13.—Resultas.	..	"
14.—Ampliación.	..	"
15.—Movimiento de fondos ó suplementos.	..	"
16.—Devoluciones.	..	"
TOTAL.	..	1100

Segovia 2 de Septiembre de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.

9 de Septiembre.—Conforme: Se aprueba.—El Vicepresidente accidental, P. Romero.—Cáceres, Secretario.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Se ha acordado que el pago de clases pasivas correspondiente al mes actual, tenga efecto en los días del mes de Octubre inmediato que á continuación se expresan:

Día 3.

Montepío civil y retenciones.

Día 4.

Montepío militar.

Día 5.

Retirados de la clase de tropa.

Días 7 y 8.

Retirados, Jefes y Oficiales, Cesantes, Jubilados, Remuneratorios, Exclaustrados y Cargas de Justicia.

Días 9, 10 y 11.

Para los que no se hubiesen presentado y Cruces.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 27 de Septiembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Alcaldía de Riaza.

No habiendo podido tener lugar la censura de la cuenta de gastos carcelarios de este partido correspondiente al año económico de 1888-89, por no haber concurrido bastante número de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos que le constituyen á la reunión que tu-

vo efecto el día 17 del mes actual á las nueve de su mañana en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, y para la que se convocó debidamente por medio de anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, número 110, de 9 de dicho mes, he dispuesto señalar nuevamente el día 8 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana en el mismo local, con el fin de que sea examinada dicha cuenta para en breve remitirla á la Superioridad; previniendo por tanto á los Sres. Alcaldes de los pueblos de este distrito no dejen de dar cuenta de esta segunda convocatoria al Ayuntamiento de su presidencia para que precisamente de entre los individuos de su seno nombren un representante que asista á la revisión de aquella; advertidos que de no hacerlo cualquiera que sea el número que concurra procederá á su examen, desestimándose después cuantas reclamaciones pudieran presentarse.

Riaza 25 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Agustín Oliván.

Alcaldía de Collado Hermoso.

Se halla terminado el proyecto de repartimiento de Consumos del corriente año económico y expuesto al público durante ocho días hábiles, los cuales se contarán desde aquel en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que durante los mismos pueda ser libremente examinado por los contribuyentes en él incluidos y reclamar de agravio si así se considerasen, con objeto de dar cumplimiento al art. 89 del Reglamento vigente. Dicho repartimiento estará en la Secretaría de Ayuntamiento durante las horas hábiles.

Collado Hermoso 25 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Lino de la Calle.

Alcaldía de Huertos.

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo para el ejercicio corriente de 1889 á 90, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle libremente y en su vista presentar las reclamaciones que estimen fundadas; pues transcurrido dicho término no serán oídas las que presenten.

Huertos 26 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Narciso Llorente.

Alcaldía de Carrascal del Rio.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de esta localidad para el actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días contados desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y reclamar de agravios aquellos que se crean perjudicados; pues pasado dicho periodo no será oída ninguna reclamación y se entenderá acepta la suma igresada á cada uno.

Carrascal del Rio 25 de Septiembre de 1889.—P. A. del señor Alcalde. El Regidor, Doroteo Quintana.

Alcaldía de Chañe.

En el día seis del próximo mes de Octubre y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la subasta para el arrendamiento por el tiempo de seis años del aprovechamiento de la pesca de la Laguna de Lagüera perteneciente á estos propios, bajo el tipo de doscientas pesetas por cada anualidad y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Chañe 21 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Aureliano Cuesta.

Alcaldía de Marazoleja.

Por traslación á otro partido del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 25 pesetas pagadas del fondo municipal por facilitar medicinas á seis familias pobres y casos de oficio.

Los farmacéuticos que quieran obtenerla pueden presentar sus solicitudes al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de diez días á contar desde el en que este anuncio vea la luz pública, quedando el agraciado en libertad de contratar con los vecinos que no se hayan igualados en ninguna farmacia.

Marazoleja 24 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Roman Sanz.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

En el Juzgado de primera instancia de Riaza se ha de proveer por concurso una Escribanía de actuaciones, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de instrucción del partido en el término de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio.

Madrid 25 de Septiembre de 1889.—Antonio Donderis.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Pedro Criado Senovilla, por lesiones, se venderá con las formalidades de ley y sin sujeción á tipo por ser tercera subasta, á las diez de la mañana del 28 de Octubre próximo,

Una casa sita en esta villa, barrio del Salvador, plazuela de Abajo, número seis, de planta baja, piso principal y desván, con once piés de fachada por setenta y dos de fondo; linda á la izquierda entrando con la de Feliciano Gomez, derecha y espalda, Tomás Torres.

Dado en Cuéllar á 23 de Septiembre de 1889.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Andrés Navas Sanz, de Villaverde de Iscar, por hurto, se venderá con las formalidades de ley en tercera subasta sin sujeción á tipo, á las diez de la mañana del 28 de Octubre próximo, ante este Juzgado y el municipal de dicho pueblo, la mitad de una casa sita en el mismo, barrio de Chamberí, sin número, con doce piés de fachada y diez y ocho de fondo; linda por derecha con la de Crispulo Muñoz, izquierda, Tomasa Benito y espalda egidos.

Dado en Cuéllar á 23 de Septiembre de 1888.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

Juzgado municipal de Chañe.

D. Dionisio Herranz Iscar, Juez municipal de este pueblo de Chañe.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de información posesoria incoada á instancia de Cirilo Sacristan Maestro, vecino de Cuéllar, como apoderado de D. Juan Bueno Saez Sacristán, que lo es de Avila, sobre justificación de la posesión en que el D. Juan Bueno Saez se halla de diez tierras sitas en este término á los sitios del

Prado Arriba, Martibañez, Cotarrilla del Camino del Pino, Arroyo de Nuñozgomez, Prado Alcalde, Peralejos, Cotarra de la Hoguera, Pino Redondo, mismo sitio y Arroyo de Nuñozgomez, que dice heredó de su tia doña Francisca Saez Pimentel, de quien también fueron herederas sus hermanas doña Margarita y doña Mariana Saez Pimentel, hoy en ignorado paradero, cuyas fincas usufructuó hasta su muerte D. Pedro Victoria.

Y por el presente que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia se requiere á las citadas doña Mariana y doña Margarita Saez Pimentel, para que si tienen algo que oponer á la predicha información lo hagan en forma en este Juzgado en el término de nueve días.

Dado en Chañe á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Dionisio Herranz.—Por su mandado: el Secretario, Sinforoso Acebes.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Construcciones civiles.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES CIVILES.

Organización del servicio de Construcciones civiles.

Artículo 1.º El servicio de construcciones civiles del Ministerio de Fomento dependerá de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.º El personal asignado á este servicio se compondrá:

1.º De una Junta facultativa especial, que se denominará de Construcciones civiles.

2.º De Arquitectos en el número suficiente para las obras que hayan de ejecutarse.

3.º De delineantes, escribientes y sobrestantes.

Art. 3.º La Junta de Construcciones civiles se compondrá de tres Arquitectos que á la vez serán Inspectores de las obras en ejecución; de un Profesor de la Escuela especial de Arquitectura y de un Jefe de Administración. Auxiliará los trabajos de esta Junta un Arquitecto Secretario, nombrado de Real orden, con el haber de 2.500 pesetas. Los demás individuos de la Junta se nombrarán por Real decreto: los Arquitectos Inspectores percibirán 7.500 pesetas en concepto de honorarios y á los otros dos individuos de la Junta, se les abonarán 2.000 pesetas anuales á cada uno, en concepto de dietas de asistencia. Presidirá la Junta uno de los Arquitectos

Inspectores, designados de Real orden.

Art. 4.º Esta Junta informará sobre los asuntos que la Dirección general someta á su examen, y deberá ser siempre oída sobre los proyectos, presupuestos y liquidaciones de obras cuando su importe exceda de 10.000 pesetas. Los proyectos de reparación y de restauración que por su importancia artística lo requieran, á juicio de la Dirección general de Obras públicas, se pasarán á informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes.

Los trabajos de esta Junta se prepararán por el Secretario, el cual asistirá á las sesiones con voz, pero sin voto. A esta Junta se asignarán 1.500 pesetas para gastos de material.

Art. 5.º Para la vigilancia é inspección de las construcciones civiles se dividirá el territorio de la Península en tres zonas que se denominarán Central, Norte y Sur, determinándose por la Dirección general de Obras públicas las provincias que deban constituir las. A cada una de las zonas estará afecto uno de los Arquitectos Inspectores, que girará á las obras de su respectiva demarcación las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia por este motivo más de treinta días al año. Durante las visitas percibirán las dietas de 40 pesetas por todo el tiempo que estén ausentes de su domicilio.

Art. 6.º Habrá mientras las necesidades no aconsejen variar la plantilla, ocho Arquitectos Directores de obras en provincias, los cuales se encargarán de las que la Dirección general designe: sus honorarios se fijarán de Real orden, á propuesta de la misma Dirección, teniendo en cuenta la importancia y situación de las obras. Si las obras encomendadas á los Arquitectos Directores estuvieran fuera de la población en que aquéllos tengan su domicilio, percibirán las indemnizaciones de viaje y estancias, según cuenta justificada.

Art. 7.º A las órdenes de los Arquitectos Directores de las obras de Madrid habrá por ahora otros dos Arquitectos auxiliares con los honorarios de 4.000 pesetas cada uno, doce Ayudantes facultativos con el de 2.000 y diez y seis Escribientes delineadores con el de 1.500. En provincias habrá igualmente tres Arquitectos auxiliares con el haber anual, en concepto de honorarios, de 2.000 pesetas, siete Ayudantes facultativos que percibirán 1.750 pesetas anuales y ocho Escribientes delineadores con 1.250.

Este personal se distribuirá por la Dirección general de Obras públicas entre las obras en ejecución y proyectos en estudio en la forma que estime conveniente.

Art. 8.º Las modificaciones que hayan de introducirse en las plantillas á que hacen referencia los artículos 6.º y 7.º serán objeto de un Real decreto y precederá el informe de la Junta de Construcciones civiles.

Art. 9.º Los Arquitectos auxiliares, además de las funciones que desempeñan á las órdenes de los Directores, estarán obligados á redactar los proyectos y ejecutar las reparaciones corrientes en los edificios dependientes del Ministerio de Fomento siempre que lo disponga la Dirección general sin que por ello tengan derecho á más honorarios que los señalados en el artículo 7.º, salvo las indemnizaciones á que se refiere el art. 6.º cuando tengan que salir de su residencia.

Art. 10. Los sobrestantes se nombrarán por la Dirección general, á propuesta de los Directores de las obras

y percibirán sus haberes con cargo á las cuentas de obras, cuidando los Arquitectos de incluir cantidad especial para este servicio en los presupuestos correspondientes.

Art. 11. Para todas las obras de la zona central habrá un Pagador que percibirá 1.500 pesetas, por las que se hallen situadas dentro del perímetro de Madrid, y el 2 por 100 de los pagos que verifique en las demás de la zona.

Proyecto y ejecución de las obras.

Art. 12. Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construcción ó de reparación de edificios ó restauración de monumentos con cargo al crédito de Construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario:

1.º Formación del oportuno proyecto facultativo, en virtud de orden que así lo disponga.

2.º Aprobación del proyecto, previo informe de la Junta de Construcciones civiles y demás Corporaciones que la Dirección general de Obras públicas estime conveniente oír, cuando el presupuesto pasé de 10.000 pesetas.

La aprobación de los proyectos se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando el importe del presupuesto exceda de 100.000 pesetas; por Real orden cuando esté comprendido entre 100.000 y 5.000, y por la Dirección general de Obras públicas en los demás casos.

Art. 13. Los proyectos de construcción de nuevos edificios se anunciarán á concurso con inclusión de los programas aprobados de Real orden, previa consulta de la Junta de Construcciones civiles, la cual propondrá también los honorarios que hayan de abonarse al autor del proyecto que se elija, y en su caso los premios y accésit que se otorguen á los concurrentes, así como los honorarios que deba percibir el Arquitecto por la dirección de las obras. Los concurrentes, por su parte, cuidarán de sujetarse estrictamente á las condiciones del programa y de incluir en el presupuesto correspondiente el importe de los honorarios prefijados por el Gobierno para los efectos consiguientes á la aprobación del proyecto y ejecución de las obras.

La dirección de éstas se encargará al autor del proyecto, quien no podrá ser separado hasta la completa terminación del edificio sin causa plenamente justificada y previa formación de expediente.

Art. 14. Las obras, siempre que su presupuesto exceda de 5.000 pesetas, se realizarán por contratos con todas las formalidades establecidas en la legislación especial para el ramo de Obras públicas.

Se exceptúan las de restauración de los monumentos artísticos é históricos cuando la Academia de Bellas Artes así lo proponga, y todas aquellas cuya urgencia ó condiciones especiales lo exijan, que podrán llevarse á cabo por administración.

Art. 15. Se aplicará á las Construcciones civiles el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886; entendiéndose que los Arquitectos Directores tendrán las mismas facultades y deberes que los Ingenieros encargados, y que los Arquitectos auxiliares se asimilarán á los Ayudantes. Los Arquitectos que estén al frente de obras se entenderán sin intermedio alguno con la Dirección general de Obras públicas.

Art. 16. Las Reales Academias de Bellas Artes y de la Historia propondrán en el término más breve posible

las reglas á que deban sujetarse la restauración y reparación de los monumentos nacionales.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Las obras que se hallen en construcción en Madrid ó que se construyan en lo sucesivo con sujeción á proyectos ya aprobados en la fecha de este reglamento se dirigirán por los Arquitectos autores de los proyectos respectivos, abonándose los honorarios que de acuerdo con los mismos fije el Gobierno.

2.º La prescripción anterior se aplicará aún en el caso de que corresponda la dirección de las obras á alguno de los Arquitectos que sean designados por el Gobierno para cargo de Inspectores; pero en tal caso no tendrán voto en la Junta de Construcciones civiles, siempre que se trate de asuntos relacionados con las obras que dirijan.

Madrid 1.º de Septiembre de 1889.—Aprobado por S. M.—J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares que tengan derecho á ello y reúnan las condiciones que determina el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Septiembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría de Paredes.

REGLAMENTO

para el régimen y servicio del ramo de correos

Título III

DEL PERSONAL

CAPÍTULO III

De los Administradores principales.

(Continuación.)

25. Dar cuenta á la Dirección con la anticipación necesaria en cada caso

de la fecha en que terminen los arriendos de locales para las oficinas del ramo, expresando si éstos reúnen las condiciones necesarias para la práctica de los servicios.

26. Dar cuenta á la Delegación de Hacienda de todos los contratos que se verifiquen en la provincia para el servicio de Correos.

27. Llevar por sí mismos un libro de vicisitudes del personal y otro de extracto de comunicaciones, cuidando también de coleccionar las órdenes emanadas del Gobierno ó del Centro directivo que afecten al servicio de Correos.

28. Llevar un libro en que se anoten detalladamente todas las suscripciones de apartados de la correspondencia verificadas en la provincia.

29. Hacer á la Ordenación de Pagos, dentro de los ocho primeros días de cada mes, un pedido de los fondos que necesiten para las atenciones del mes siguiente al de la fecha, con la debida separación de las cantidades que á cada capítulo, artículo y concepto del presupuesto correspondan, remitiendo copia de este documento al Centro directivo.

30. Elevar á la Dirección general mensualmente copia exacta de los libramientos que hayan hecho efectivos, con expresión de los conceptos á que cada uno pertenece.

31. Ejercer la vigilancia necesaria sobre la gestión del Habilitado de la provincia, evitando que haga exacción alguna de sus haberes á los empleados, y participando cualquiera falta que sobre este particular observasen á la Dirección general.

32. Cuidar de que la consignación para gastos de Oficial se invierta con arreglo á lo prevenido en los artículos 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179, y proveer á las Estafetas ambulantes que de ellos dependan de los efectos que deben adquirirse con cargo á dicha consignación.

33. Comunicar por telégrafo con la Dirección general y con todas las oficinas del ramo para asuntos urgentes del servicio.

34. Poner el V.º B.º en cuantas certificaciones corresponde expedir al Oficial primero.

35. Cuidar de que en la Administración principal y en todas las oficinas de la provincia se cumplan las disposiciones contenidas en este reglamento, las demás que regulan el servicio de Correos y tratados vigentes.

Art. 297. Al tomar posesión de su destino los Administradores principales exigirán á su antecesor liquidación de entrega de todos los fondos que han de figurar en la cuenta de Rentas públicas, remitiendo á la Dirección general una copia del acta autorizada por ambos, en que conste su conformidad ó los reparos que á cualquiera de ellos se ofreciesen.

Art. 298. Los Administradores principales serán responsables de cuantas faltas se cometan en el servicio de la provincia, siempre que por su parte hubiese concurrido intención deliberada, descuido, imprevisión ó negligencia.

Art. 299. Los Administradores principales de quienes dependan Estafetas ambulantes al frente de las cuales no haya ningún Inspector, asumirán las obligaciones que á éstos corresponden con arreglo á los números 3.º al 5.º y 7.º al 10 del art. 318.

Art. 300. Los Administradores residirán en la capital de la provincia, de la que sólo podrán ausentarse previa autorización ó en casos urgentes del servicio, dando cuenta á la Dirección general.

Dispondrán para su habilitación en la casa correo del local que consientan las atenciones del servicio.

CAPÍTULO IV

De los oficiales y Aspirantes.

Art. 301. Corresponde á los Oficiales primeros de las Administraciones principales:

1.º Sustituir á los Administradores principales en ausencias y enfermedades.

2.º Poner su conformidad, cuando procediese, en los cargos recibidos por la principal y en las cuentas de intervención recíproca derechos de apartado y demás que en su terminación constituyen la de Rentas públicas rendidas por la Administración principal y por las Estafetas de la provincia, así como en los pedidos de abono y facturas de la correspondencia de cargo sobrante.

3.º Extender y firmar con el V.º B.º del Administrador todas las certificaciones que corresponda expedir á la principal.

4.º Cuidar de que el Habilitado ingrese en la Caja de la oficina todas las cantidades que hubiese hecho efectivas en la Tesorería de la provincia, é intervenir con el Administrador la distribución de los haberes y consignación del personal, la inversión de los gastos de oficio y demás que por el título 2.º de este reglamento se le asignan.

5.º Concurrir al recibo de los correos y á la manipulación de la correspondencia, y ejecutar los servicios que el Administrador le encomiende, teniendo en cuenta los especiales de su cargo, excepción hecha de los de reja y estación, así como de los peculiares de los Aspirantes.

Art. 302. Cuando el Oficial primero no estuviese de acuerdo con el Administrador en cualquier asunto de contabilidad, suspenderá su intervención y consultará al Centro directivo.

Art. 303. En todas las Administraciones principales habrá un Habilitado, cuyo cargo recaerá precisamente en un Oficial elegido por mayoría de votos del personal, tanto fijo como ambulante, de la provincia.

Art. 304. Corresponde á los Habilitados:

1.º Formalizar las nóminas con arreglo á las disposiciones vigentes, cuidando de que todos los haberes que en ella se consignen estén debidamente justificados.

2.º Cumplimentar las órdenes judiciales sobre retención de haberes y las administrativas sobre imposición de multas y suspensiones de sueldo.

3.º Hacer efectiva la consignación para gastos de oficio y toda clase de libramientos, así ordinarios como extraordinarios.

4.º Distribuir personalmente á los empleados de la principal sus haberes, y remitir á los demás empleados de la provincia en pliego certificado los su-
yos respectivos.

5.º Excluir de la nómina á los empleados que no se presentasen á firmarla ó percibir sus haberes durante tres meses consecutivos, no mediando justa causa que se lo impida, hasta que sean rehabilitados.

6.º Custodiar debidamente ordenados todos los documentos correspondientes á la Habilitación.

7.º Llevar un libro donde se registren todas las nóminas presentadas á las oficinas de Hacienda, y otro donde anoten los libramientos que hagan efectivos y su importe.

Art. 305. Los Habilitados no podrán exigir ni admitir de los empleados á quienes paguen cantidad alguna en concepto de gratificación, quebranto de moneda, giro, ni otro alguno.

Art. 306. Los Habilitados del personal podrán serlo también de los gastos de oficio á voluntad de los Administradores respectivos, á los cuales corresponde designar al empleado que ha de encargarse de este servicio.

Art. 307. Los Habilitados de los gastos de oficio observarán todo lo dispuesto en los artículos 173, 174, 175 y 177.

Los Administradores serán responsables directamente de la gestión de los Habilitados, de los gastos de oficio y de los pagos indebidos que en virtud de orden suya efectuaren.

Art. 308. Corresponde á los Oficiales y Aspirantes:

1.º Asistir diaria y puntualmente á la oficina, de cuya obligación sólo serán relevados en caso de fuerza mayor.

Cuando se hallaren enfermos darán inmediatamente aviso á su Jefe respectivo, á ser posible, con antelación á la hora de servicio.

2.º Desempeñar las obligaciones que tengan asignadas y practicar asimismo los demás servicios, tanto ordinarios como extraordinarios, que por sus Jefes se les encomienden, sin perjuicio de recurrir á la Dirección general cuando se consideren agraviados.

3.º Reconocer diaria y minuciosamente todo el material de sus Negociados respectivos, así como también la correspondencia ordinaria y certificada, pliegos con declaración de valor y demás objetos que por cualquier causa estén depositados en la oficina, dando parte inmediato á sus Jefes de cualquier novedad que notaren.

4.º Entregar á su Jefe sin demora, para los efectos oportunos, toda correspondencia que no esté suficientemente franqueada con arreglo á tarifa, así como la que no se presente en las condiciones y con los requisitos que determina este reglamento.

5.º Observar en las dependencias la compostura debida y guardar al público las mayores atenciones, poniendo en conocimiento de sus Jefes cuantas reclamaciones les sean hechas, y no resolviendo sin consultar con éstos los asuntos dudosos ó ajenos á su incumbencia.

Art. 309. Los Aspirantes desempeñarán especialmente todos los trabajos relacionados con la manipulación de la correspondencia ordinaria, y los Oficiales los referentes á la entrega y recepción de certificados, pliegos con declaración de valor y objetos asegurados, sin perjuicio de las atribuciones que concede el art. 296, núm. 1.º, á los Administradores.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se entiende para el caso de que el personal asignado á cada oficina consintiere esta división de trabajo.

Art. 310. Siempre que entren en servicio firmarán los Aspirantes y Oficiales en el libro diario de que trata el número 2.º del artículo 296, expresando la hora exacta en que comiencen sus funciones.

Con arreglo á esta anotación se depurarán las responsabilidades nacidas de cualquier incidente que ocurra en los servicios.

CAPÍTULO V

De los Administradores subalternos.

Art. 311. Corresponde á los Administradores subalternos:

1.º Las atribuciones y deberes que con relación á los Administradores principales se expresan en los números 1.º, 2.º, 4.º al 7.º, 10 al 14, 20, 24, 25, 28, 32, 33 y 35 de art. 296 y en el art. 297, en cuanto se refieren á la oficina de su cargo y servicios dependientes de la misma, teniendo en cuen-

ta que así como aquéllos deberán comunicar con el Centro directivo, los Administradores subalternos habrán de entenderse con la principal de su provincia.

2.º Designar las horas convenientes para ejecutar los trabajos necesarios de la oficina, teniendo siempre en cuenta como base de aquéllos la entrada y salida de los correos general y de la capital de la provincia.

3.º Hacerse cargo de la estafeta bajo inventario general y por duplicado de la documentación, mobiliario, material y demás existente en el acto de la posesión, participándolo á la principal y remitiéndole un ejemplar de dicho inventario con las advertencias que estime procedentes para cubrir su responsabilidad.

4.º Formar los cargos, las cuentas de intervención recíproca, derechos de apartado y demás que en su terminación constituyen la de Rentas públicas, y remitirlas mensualmente á la Administración principal de que dependan.

5.º Formular los presupuestos de gastos y obras y hacer á la principal, dentro de los ocho primeros días de cada trimestre, los pedidos del material necesario para los servicios durante este periodo, devolviendo á aquella el material inservible.

6.º Observar y hacer cumplir á sus subordinados, carteros y peatones de su demarcación en la parte que les corresponda, todo lo dispuesto en este reglamento y cuantas prescripciones se hallen vigentes para el servicio del ramo.

7.º Reclamar el auxilio de las Autoridades locales si fuera necesario por causa de retraso de los correos, por interrupción de vías ó fuerza mayor dando inmediata cuenta á su Jefe de cualquier suceso que impida ó interrumpa la marcha del servicio ordinario, como asimismo de las disposiciones que hayan adoptado para restablecerlo.

Art. 312. En casos de enfermedad ó ausencia temporal inevitable de los Administradores de estafetas servidas por un solo empleado, deberá éste dar cuenta inmediata al Alcalde de la localidad, y de acuerdo con él, designar una persona de confianza que le sustituya, poniendo en conocimiento del Administrador principal esta designación y la causa que la motivara.

Art. 313. Los Administradores subalternos residirán en el punto donde radique la oficina de su cargo, del que sólo podrán ausentarse mediante permiso de la Dirección general ó del Administrador principal respectivo, y serán directamente responsables de cuantas faltas ocurran en el servicio de su Administración, siempre que por su parte hubiese mediado intención ó negligencia.

Art. 314. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y el personal subalterno del mismo que sirvan en oficinas en que se halle fusionado aquel servicio con el de Correos, estarán sujetos á las disposiciones de este reglamento y demás órdenes vigentes.

Art. 315. Los expedientes á que por faltas en el servicio postal dieren lugar los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, serán instruidos por la Sección de Correos, con arreglo á lo prevenido en el art. 370, observándose además cuanto dispone la circular de 5 de Mayo de 1888.

CAPÍTULO VI

De los empleados ambulantes.

Art. 316. Para ser nombrado Inspector de ambulantes será condición precisa, además de tener la categoría

que según el presupuesto se asigne á estas plazas, la de llevar diez años de servicios en el ramo, y de ellos dos de Administrador ambulante en una línea general, Administrador principal ú Oficial de la Administración de Correos de Madrid.

Art. 317. Los Inspectores serán Jefes inmediatos de todos los empleados que sirvan las estafetas ambulantes.

Art. 318. Corresponde á los Inspectores de las estafetas ambulantes:

1.º Vigilar el servicio de las líneas que tengan asignadas, recorriéndolas por completo dos veces al mes por lo menos, sin perjuicio de hacerlo siempre que lo exijan circunstancias especiales.

2.º Dar cuenta por escrito al Centro directivo del resultado que hayan ofrecido sus visitas de inspección, tanto las periódicas como las extraordinarias.

3.º Proponer á la Dirección general las reformas que juzguen necesarias ó convenientes en todos los servicios relacionados con el de ambulantes.

4.º Distribuir los turnos del personal teniendo en cuenta las categorías y aptitudes de éste y las conveniencias del servicio. En caso necesario reclamarán á los Administradores de oficinas fijas los funcionarios que deban sustituir á los ambulantes.

5.º Cuidar de que el material de las ambulantes se halle completo y en buenas condiciones, dando cuenta inmediata á la Dirección de cualquier defecto que observaren, no sólo en lo que se refiere al deterioro de los coches correos, sino también respecto al aseo y limpieza de los mismos. Los Inspectores serán inmediatamente responsables si omitieren poner en conocimiento del Centro directivo cualquiera falta de esta naturaleza.

6.º Formar el nomenclátor de cada una de sus líneas, modificándolo cuando sea necesario para que los empleados ambulantes dirijan la correspondencia, con arreglo á sus indicaciones.

7.º Vigilar para que los empleados á sus órdenes desempeñen sus servicios con arreglo á las disposiciones vigentes.

8.º Cuidar de que los Administradores ambulantes conserven ordenadas las hojas de certificados y hagan con claridad las anotaciones en los "Vayas," y "libros de entrada," encargándose de la custodia de estos últimos después de terminados.

9.º Adoptar cuantas disposiciones consideren convenientes para restablecer las comunicaciones interrumpidas, dando cuenta inmediatamente al Centro directivo, y consultando á éste en caso de duda.

10.º Proponer los correctivos á que se hayan hecho acreedores los empleados de sus líneas, suspenderlos provisionalmente por un plazo que no exceda de quince días é instruir los expedientes oportunos para la comprobación de las faltas, salvo siempre el derecho concedido por el número 6.º del artículo 296 á los Administradores principales.

11.º Desempeñar cualquier otro servicio que les ordene el Centro directivo ó el Administrador de la oficina á que estén asignados.

Los Inspectores justificarán la práctica de las visitas de inspección, llevando al efecto un libro en que los Administradores de los puntos de arranque y término de las líneas consignen los días de partida y regreso de aquéllos.

(Se continuará.)

NUEVO SERVICIO DE COCHES DE VICTOR PEINADO.

Esta Casa ofrece, desde el día 1.º de Septiembre, viajes de ida y vuelta en días alternos, con servicio en cómodo coche, desde la estación de Jadraque á la villa de Atienza y viceversa, para viajeros y toda clase de encargos. Los señores viajeros tendrán derecho á llevar por el precio del asiento diez kilogramos de peso.

Precio para los viajeros.

	Interior.		Delantera	
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
De Jadraque á Atienza. . .	4		3	
De Jirueque á Atienza. . .	3		2	25
De Negrodo á Atienza. . .	2		1	50
De Rebollosa á Atienza. . .	1			75
De Riofrio á Atienza. . . .		75		50
De Atienza á Jadraque. . .	4		3	
De Riofrio á Jadraque. . .	3		2	25
De Rebollosa á Jadraque. . .	2	25	1	75
De Negrodo á Jadraque. . .	2		1	50
De Jirueque á Jadraque. . .		75		50

QUINTAS.

Sociedad de padres de soldados sorteados, en las zonas militares números 1, 2 y 3.

La Comisión directiva de dicha sociedad, constituida legalmente en Madrid, invita á los padres ó encargados de los jóvenes declarados soldados, en la capital y pueblos de la provincia de Segovia, á la reunión que con permiso del Sr. Alcalde Presidente de la Corporación municipal de esta ciudad, ha de celebrarse el jueves tres de Octubre próximo, á la una de la tarde, en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento de Segovia.

Dicha reunión tiene por objeto facilitar el ingreso en la sociedad de los padres que aspiren á disfrutar de los beneficios que por tal medio se obtienen; y aclarar ó satisfacer las dudas ó preguntas que á los interesados en las operaciones del reemplazo se les ocurran respecto á la inteligencia ó interpretación de las bases porque la expresada sociedad se rige.

PASTOS DE INVIERNO.

Dehesa de Daramazán.

Se arriendan para ganado lanar, los excelentes pastos de esta acreditada finca situada en término de Polán, provincia de Toledo.

Ocupa la dehesa una superficie de cuatro mil trescientas fanegas, divididas en seis quintos.

Informará del precio y demás condiciones, el Administrador de la misma, D. Tomás Alvarez, plazuela de la Cruz núm. 5, en Toledo.

Por la tercera parte de su valor se vende una fábrica de lanas y paños, y un molino harinero, titulado El Desierto, todo en un solo edificio, sobre el rio Eresma y en la villa de Bernardos, en esta provincia, distante de dicha población tres kilómetros, motor Turbina y fuerza de 25 caballos.

Para tratar podrán dirigirse á los Sres. Andrés, Hermanos, en dicho pueblo.

Y en Segovia, D. Tomás Gomez, Gascos, 6, informará.